

Proyecto de Ley N° 852/2021-CR

PROYECTO DE LEY QUE PERMITE
DE MANERA EXCEPCIONAL A LAS
UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS
CREADAS POR LEY QUE NO
OBTUVIERON SU LICENCIAMIENTO
PUEDAN PRESENTAR UNA NUEVA
SOLICITUD



Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del **Congresista OSCAR ZEA CHOQUECHAMBI**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de La Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

LEY QUE PERMITE DE MANERA EXCEPCIONAL A LAS UNIVERSIDADES ASOCIATIVAS CREADAS POR LEY QUE NO OBTUVIERON SU LICENCIAMIENTO PUEDAN PRESENTAR UNA NUEVA SOLICITUD

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD

La presente iniciativa tiene por finalidad permitir el acceso a la educación universitaria.

ARTÍCULO 2.- OBJETO

La presente ley tiene por objeto permitir que las universidades de carácter asociativo creadas por ley, que no hayan obtenido su licenciamiento puedan presentar de manera excepcional hasta el 31 de diciembre de 2021, una nueva solicitud para obtenerla, siempre que a la fecha tengan su plan de cese actividades aprobado o en trámite, conforme las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU); debiendo ser suscrita esta solicitud por el profesor ordinario principal más antiguo de la universidad, un representante de los estudiantes, un representante del sindicato de trabajadores administrativos, quienes además integrarán la comisión técnica que brindará la asistencia respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - DE LA SUNEDU

Autorícese a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), a emitir las normas reglamentarias correspondientes en un plazo máximo de 30 días.



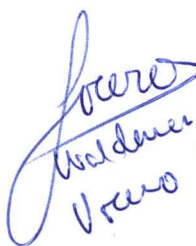
SEGUNDA: DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El Ministerio de Educación conformará en un plazo de 45 días, la comisión técnica que refiere el artículo 2 de la presente ley, que cumplirá funciones específicas de seguimiento, supervisión y emisión de propuestas que permitan lograr el proceso de licenciamiento.

UNICA DISPOSICION FINAL: DEROGATORIA

Deróguese toda disposición que se oponga a la presente.


OSCAR ZEA CHOQUECHAMBI
Congresista de la República


Waldemar Camacho
Ureco P.L.


Alex A. Paredon Gonzales


VICTOR WTPA


Paston Dávila A


Gentel Echeverria R


Américo Gonzales Castillo

I.- EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 1 de nuestra constitución establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y el artículo 2 establece que toda persona tiene derecho:

"1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece."

El artículo 18 de la Constitución establece que:

"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia."

Que, el marco legal vigente respecto a las universidades se encuentra prevista en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura, así como los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad; sea la constitución de esta última bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional.

Es así como el artículo 22 de la Ley Universitaria establece que la SUNEDU es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo a nivel universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia;

El artículo 215 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libre iniciativa privada para constituir una persona jurídica, con la finalidad de realizar actividades en la educación universitaria, ejerciendo su derecho de fundar, promover, conducir y gestionar la constitución de universidades privadas. En caso de que la promotora tenga fines lucrativos se constituye bajo la forma societaria y en caso no tenga fines de lucro, bajo la forma asociativa.

Que, conforme la información publicada por la SUNEDU las universidades privadas ascendían a 92, creadas por ley, Decreto Supremo, Decreto Ley, Resolución Administrativa, entre las que se encuentran las de carácter societario y asociativa, sin embargo, a febrero de 2021, se ha denegado el licenciamiento 40 de ellas, que tienen la condición de asociativa.

Que, conforme la definición de prevista en el artículo 215 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, las personas pueden fundar, promover, conducir y gestionar la constitución de universidades privadas, las cuales pueden tener un carácter lucrativo, la cual se constituye bajo la forma societaria y en caso no tenga fines de lucro, bajo la forma asociativa, es decir, las universidades no licenciadas en su mayoría no persiguen fines de lucro, y en el caso de Puno por ejemplo tenemos la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez (UANCV), creada por Ley N° 23738, hace más 39 años en la Región Puno, comportándose como un actor clave que ha permitido que los jóvenes de la Región tengan la oportunidad de acceder a una carrea universitaria, habiendo expedido a la fecha 33540 bachilleres, 22641 títulos profesionales, 1531 magister, 252 doctorados, y 8767 títulos de segunda especialidad.

Sin embargo, en la actualidad esta universidad no tiene licencia institucional porque le fue denegada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - **SUNEDU**, dejando en suspenso la educación de los 30,000 estudiantes de la región, sumada a esta situación el desempleo producido a los trabajadores y el desamparo en sus familias, y a los actuales potenciales estudiantes universitarios que veían en la UANCV, así como la aspiración de los miles de estudiantes educación secundaria que veían en esta universidad, la posibilidad de forjarse un futuro mejor.

En el caso de la Región Puno los egresados de educación secundaria el año 2019 y 2020 son más de 85408 estudiantes, conforme el siguiente detalle:

ESTUDIANTES EGRESADOS DE EDUCACION SECUNDARIA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO 2019

	Sexo		Total
	Masculino	Femenino	
EGRESADOS	21242	20920	42162

Fuente: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Censo Escolar.

ESTUDIANTES EGRESADOS DE EDUCACION SECUNDARIA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO 2020

	Sexo		Total
	Masculino	Femenino	
EGRESADOS	21844	21404	43248

Fuente: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Censo Escolar.

Quienes serán los directamente afectados limitando su desarrollo personal al impedir indirectamente su ingreso a la universidad, por la escasa oferta universitaria en la Región, ya que la Universidad Nacional del Altiplano de Puno UNAP es una institución educativa pública, que fue creada por decreto el 26 de

agosto de 1856, que entre sus 19 facultades cuentan con la presencia 18.941 estudiantes, distribuidos en 37 escuelas profesionales con carreras acreditadas, donde se va han postulado para el examen de admisión 14000 personas¹, para un total de 650 vacantes de esta manera se determinada la limitación por la falta de capacidad para albergar más estudiantes en la UNA PUNO, que evidentemente se ha acrecentado, al no estar licenciada la UANCV.

Es así, que el drama que vive los estudiantes de la universidad no licenciada a quienes solo le han concedido 323 vacantes y no para todos los programas, conforme se puede advertir:

VACANTES PARA UNIVERSIDADES CON LICENCIA DENEGADA

Programa Educativo	Vacantes	Ciclos o semestres
Administración	85	V al X
Ciencias Contables	120	I al X
Educación Inicial	20	III al V
Ingeniería Económica	98	II al V

(Fuente: <https://admission.unap.edu.pe/public/>)

De esta manera lo que queda absolutamente claro que con esta medida se afecta a los alumnos egresados de la educación de nivel secundaria, que se irá incrementando año tras año, sumado a los alumnos que se encontraban estudiando en la universidad no licenciada como la UANCV, en el caso de la Región Puno, situación que efectivamente se presentan en otras regiones, que se han visto afectadas por el no licenciamiento, cuando no ha sido culpa de los estudiantes sino de las autoridades que administraban la marcha institucional. Que, esta situación ha generado un grave problema social de alcance nacional, al cual el Estado no puede mantenerse ajeno en especial, porque anteriormente frente al no licenciamiento de una universidad nacional como la San Luis Gonzaga de Ica, cuyo licenciamiento no fue aprobado, obligo al Poder Ejecutivo a emitir el Decreto Supremo N° 016-2019-MINEDU, Decreto Supremo para la aprobación e implementación de un Plan de Emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad por parte de las universidades públicas con licencia institucional denegada, por el riesgo de la denegatoria de licenciamiento, ello, evidentemente para no afectar a los alumnos y el descontento social que ello significa, situación que es idéntica en el caso de las universidades asociativas, donde el Estado no puede permanecer indiferente, cuando la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin

¹ <https://peruzonatv.com/44213/examen-general-una-puno-2021/>



supremo de la sociedad y del Estado, y es un derecho fundamental de la persona su desarrollo y bienestar, por eso motivos es importante, **otorgar de manera excepcional que las universidades asociativas sin fines de lucro creadas por ley,** que no aprobaron su licenciamiento institucional, puedan tener la oportunidad de poder licenciarse.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto al Tesoro Público.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa es concordante con el artículo 1, 2 y 18 de nuestra Constitución.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en la Décima Política de Estado del Acuerdo Nacional: reducción de la pobreza, concordada con la Décima Primera: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación y la Décimo Segunda: Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción.